



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FALCONI GRILLO
Aldo Isaias FAU
20131370645 soft
Fecha: 04/07/2025
11:32:24
Motivo: En señal de



Tribunal Fiscal

Nº 06000-5-2025

EXPEDIENTE N° : 5739-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Responsabilidad Solidaria
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 1 de julio de 2025

VISTA la apelación interpuesta por (RUC N°) contra la Resolución N° del 31 de marzo de 2025 emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundado el recurso de reclamación contra la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° la cual le atribuyó responsabilidad solidaria en su calidad de consorciado del contribuyente Consorcio respecto a las deudas contenidas en la Resolución de Determinación N° girada por el Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2021, las Resoluciones de Multa N° giradas por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178 y numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, y la Orden de Pago N° girada por el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el 24 de setiembre de 2019 celebró el contrato de consorcio denominado Consorcio sin embargo, el 29 de noviembre del mismo año se retiró del citado consorcio según contrato de cesión de derechos y participaciones, a través del cual cedió íntegramente sus participaciones en el mencionado consorcio a la empresa por lo que se encuentra eximida de cualquier responsabilidad tributaria que recaiga sobre dicho consorcio, precisando que los periodos de los valores emitidos a éste son posteriores a la cesión de derechos y participaciones que realizó en noviembre de 2019, por lo que resulta inviable legal y fácticamente atribuirle responsabilidad solidaria.

Que afirma que el 11 de diciembre de 2019 Consorcio suscribieron un contrato de cesión de derechos de cobranza mediante el cual el primero transfirió al segundo el 100% de los flujos que se generen como producto de la ejecución de la obra, lo que evidencia su desvinculación económica con dicho consorcio pues dejó de tener participación, toma de decisión, ejecución técnica en la obra y percepciones de utilidades y beneficios económicos en el consorcio como en la ejecución y en los ingresos del negocio, es decir, cedió todos los derechos de crédito, pagos pendientes y utilidades que pudieran corresponderle por la ejecución de la obra adjudicada, renunciando así a ingresos futuros, precisando que no recibió ingresos vinculados al consorcio, quedando totalmente al margen del flujo económico del negocio.

Que señala que el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario no puede aplicarse de manera automática, extensiva e inconstitucional, ya que se tiene que considerar que la solidaridad tributaria está concebida para que respondan quienes efectivamente intervinieron en el hecho generador, no para alcanzar a quien, aun siendo miembro formal en el pasado, no tuvo participación real en los hechos imposables, tal como sucede en su caso, y que durante los periodos en los que se generaron las deudas no tuvo la calidad de partícipe del Consorcio ya que no participó en el aporte, gestión y beneficio, por lo que la responsabilidad solidaria no le corresponde, por no ser un partícipe efectivo del ente colectivo en la generación de la riqueza gravada.

Que alega que resulta desproporcionado y confiscatorio el cobro de la deuda tributaria en controversia, toda vez que no ha obtenido ingreso alguno del consorcio, y exigir el pago de la deuda equivale a detraer



Ministerio de
Economía
y Finanzas

AMICO DE LAS CASAS Lorena
Maria De Los Angeles FAU
20131370645 soft
Fecha: 04/07/2025 11:02:32
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RIOS DIESTRO Rodolfo Martin
FAU 20131370645 soft
Fecha: 04/07/2025 10:55:17
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FLORES PINTO Luis Enrique
FAU 20131370645 soft
Fecha: 04/07/2025 10:45:59
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 06000-5-2025

un monto sin que exista la correspondiente capacidad económica para afrontarla, lo cual afecta su patrimonio y contraviene la justicia tributaria.

Que manifiesta que _____ no comunicó a SUNAT su baja en el consorcio, pese a que se encontraba obligada a ello, dando lugar a que se le impute incorrectamente responsabilidad solidaria, precisando que resulta jurídicamente improcedente e injusto que la falta de una formalidad termine perjudicándoles, ya que, reitera, no tiene vínculo operativo y económico con el consorcio, y que la realidad debe primar.

Que por su parte, la Administración sostiene que la recurrente, durante los periodos en los que se generó la deuda tributaria, formó parte integrante del Consorcio _____ por lo que determinó que es responsable solidaria de la deuda generada, conforme al último párrafo del artículo 18 del Código Tributario.

Que estando a la expuesto, la materia en controversia consiste en determinar si la responsabilidad solidaria imputada a la recurrente mediante la Resolución de Determinación N° _____ se encuentra arreglada a ley.

Que los artículos 7, 8 y 9 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF¹, establecen que el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable, siendo el contribuyente aquel que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria, y el responsable, aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

Que el último párrafo del artículo 18 del referido código dispone que son responsables solidarios con el contribuyente, los sujetos miembros o los que fueron miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica por la deuda que dichos entes generen y que no hubiera sido cancelada dentro del plazo previsto por la norma legal correspondiente, o que se encuentre pendiente cuando dichos entes dejen de ser tales.

Que, por su parte, el artículo 20-A del citado código, que regula los efectos de la responsabilidad solidaria, en su numeral 1 establece que la deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente, salvo cuando se trate de multas en los casos de responsables solidarios que tengan la categoría de tales en virtud a lo señalado en el numeral 1 del artículo 17, los numerales 1 y 2 del artículo 18 y el artículo 19.

Que es del caso mencionar que conforme con el numeral 4 del artículo 20-A del indicado código, la impugnación que se realice contra la resolución de determinación de responsabilidad solidaria puede referirse tanto al supuesto legal que da lugar a dicha responsabilidad como a la deuda tributaria respecto de la cual se es responsable, sin que en la resolución que resuelve dicha impugnación pueda revisarse la deuda tributaria que hubiera quedado firme en la vía administrativa. Para tales efectos, dicho numeral precisa que se entiende que la deuda es firme en la vía administrativa cuando se hubiese notificado la resolución que pone fin a la vía administrativa al contribuyente o a los otros responsables.

Que el último párrafo del citado artículo 20-A del aludido código señala que para que surta efectos la responsabilidad solidaria, la Administración Tributaria debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde se señale la causal de atribución de la responsabilidad y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad.

Que según el artículo 21 del anotado código, tienen capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes, patrimonios, sucesiones indivisas, fideicomisos, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la ley le atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

¹ Publicado el 22 de junio de 2013.



Tribunal Fiscal

Nº 06000-5-2025

Que, por su parte, conforme con lo dispuesto por el artículo 438 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887², los contratos asociativos son aquellos que crean y regulan relaciones de participación e integración en negocios o empresas determinadas, en interés común de los intervinientes; agrega dicho artículo que el contrato asociativo no genera una persona jurídica, debe constar por escrito y no está sujeto a inscripción en el registro.

Que el artículo 445 de la misma ley regula como uno de dichos contratos asociativos al contrato de consorcio, definiéndolo como aquél por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía. Agrega que corresponde a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le encargan y aquéllas a que se ha comprometido, siendo que, al hacerlo, debe coordinar con los otros miembros del consorcio conforme a los procedimientos y mecanismos previstos en el contrato.

Que el artículo 447 de la aludida ley establece que cada miembro del consorcio se vincula individualmente con terceros en el desempeño de la actividad que le corresponde en el consorcio, adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones y responsabilidades a título particular, añadiendo que cuando el consorcio contrate con terceros, la responsabilidad será solidaria entre los miembros del consorcio, solo si así se pacta en el contrato o lo dispone la ley.

Que el contrato de consorcio es de naturaleza asociativa y por definición, no constitutivo de una sociedad, siendo que la intención de las partes contratantes es participar en un determinado negocio y obtener un beneficio por la actividad conjunta, asumiendo cada una las actividades que se le encarguen en el contrato. Así, explica Montoya Manfredi, a través de un contrato de consorcio, las partes no se unen para establecer una relación jurídica permanente dentro de una forma societaria, sino que cada una es independiente y conserva su autonomía³.

Que, al no existir una personería jurídica independiente, es indispensable y característico de este contrato la participación activa y directa de cada uno de los contratantes y la vinculación directa de éstos con los terceros⁴. Asimismo, es consecuencia de esta falta de personería jurídica que los bienes que se afecten al cumplimiento de la actividad a que se han comprometido los contratantes, continúen siendo de propiedad exclusiva de éstos y que la adquisición conjunta de determinados bienes se regule por las reglas de la copropiedad.

Que en línea con lo expuesto y de acuerdo con las normas societarias antes mencionadas, se puede concluir que el contrato de consorcio es de naturaleza asociativa y, por definición, no constitutivo de una sociedad, siendo que la intención de las partes contratantes es participar en un determinado negocio o empresa, y obtener un beneficio económico por la actividad conjunta, asumiendo cada una las actividades que se le encarguen en el contrato.

Que, de otro lado, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF⁵, señala que entre los contribuyentes del impuesto se encuentran a las personas jurídicas y otorga tal calidad, para efectos de dicha ley, entre otros, a los consorcios que lleven contabilidad independiente a la de las partes contratantes.

² Publicada el 9 de diciembre de 1997.

³ Al respecto, véase: MONTOYA MANFREDI, Ulises, MONTOYA ALBERTI, Ulises y MONTOYA ALBERTI, Hernando, *Derecho Comercial*, Tomo I, Grijley, 2004, Lima, p. 439. Asimismo, ZEGARRA MULÁNOVICH explica que "la exclusión por todos los intervinientes de la posibilidad de actuar por cuenta y en nombre de un centro autónomo de intereses y de imputación" (la exclusión del ánimo de formar sociedad), distingue claramente a los contratos meramente asociativos de los "de institución". Al respecto, véase: ZEGARRA MULÁNOVICH, Álvaro, "Régimen general de los contratos asociativos mercantiles, con particular referencia a su duración temporal" en: *Revista de Derecho*, Vol. 11, Universidad de Piura, 2010, Piura, p. 144.

⁴ En tal sentido, TALLEDO MAZÚ considera que una característica del contrato de consorcio es la vinculación directa de las partes con terceros, individualmente y en conjunto. Al respecto, véase: TALLEDO MAZÚ, César, "La asociación en participación, el consorcio y el joint venture: aspectos contractuales y tributarios" en: *Cuadernos Tributarios*, N° 22, Asociación Fiscal Internacional (IFA) Grupo Peruano, 1998, Lima, p. 31.

⁵ Publicado el 8 de diciembre de 2004.



Tribunal Fiscal

N° 06000-5-2025

Que en las Resoluciones N° 10885-3-2015 y 01523-4-2016, entre otras, este Tribunal ha determinado que la responsabilidad se atribuye de forma directa a los sujetos miembros o ex miembros de entes colectivos sin personalidad jurídica solo por el hecho de haber sido parte, sin considerar para ello el rol que desempeñaban en los mismos o su porcentaje de participación.

Que, asimismo, en la Resolución N° 01859-1-2016 este Tribunal estableció que el contrato de consorcio no implica la creación de una persona jurídica distinta y separada de las contratantes, por lo que solo existe un contrato que regula las relaciones y responsabilidades que surgen de este, así como los derechos que corresponden a cada una de las partes, por lo que resulta perfectamente aplicable la responsabilidad solidaria regulada en el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario.

Que de lo expuesto, se tiene que el contrato de consorcio es un ente colectivo sin personalidad jurídica independiente, el que en caso no cumpliera con sus obligaciones tributarias respecto de las cuales es contribuyente, dentro del plazo establecido por la norma, o éstas se encontraran pendientes cuando dicho ente deje de ser tal, los miembros del consorcio son responsables solidarios respecto de las deudas tributarias de aquél⁶, en aplicación del último párrafo del artículo 18 del Código Tributario, correspondiendo en consecuencia verificar si la recurrente tenía la calidad de miembro del consorcio durante los periodos por los que se generaron las deudas por las que se le atribuye responsabilidad solidaria y si dichas deudas se encontraban impagas.

Que en el presente caso, mediante la Resolución de Determinación N° _____⁷ de 4 de setiembre de 2024, su Anexo I y el Informe N° _____ que forma parte de dicha resolución (fojas 75 a 82), la Administración declaró que la recurrente es responsable solidario del Consorcio al amparo del último párrafo del artículo 18 del Código Tributario, por lo que le atribuyó las deudas tributarias contenidas en la Resolución de Determinación N° _____ girada por el Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2021 (fojas 8 a 10), las Resoluciones de Multa N° _____ giradas por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178 y numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario (fojas 2, 3, 5 y 6), y la Orden de Pago N° _____ girada por el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de diciembre de 2023 (foja 12).

Que en el mencionado informe, la Administración señaló que la recurrente tenía la calidad de responsable solidaria respecto de las deudas tributarias generadas por el Consorcio _____ debido a que durante los periodos en los que se generaron tales deudas aquella formó parte integrante del citado consorcio, habiendo verificado que no se le comunicó la baja de alguna de las partes integrantes de dicho consorcio.

Que de autos se aprecia que el 24 de setiembre de 2019 _____ y la recurrente celebraron un contrato de consorcio denominado "Consorcio _____ (fojas 131 a 138), a efectos de participar y presentar sus propuestas en la Licitación Pública N° _____ para la ejecución de la obra: "Mejoramiento Camino Vecinal Sallique-Chalanmache".

Que en la cláusula quinta del citado contrato se indicó que el plazo de vigencia del consorcio estaba sujeto al plazo de ejecución de la obra, pudiendo extenderse dicho plazo hasta que se produzca el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato de ejecución de la obra; asimismo, en la cláusula sexta del mismo contrato se acordó la participación de los miembros del consorcio de acuerdo a los siguientes porcentajes: 40%, 30% y 30% para _____ y la recurrente, respectivamente.

Que mediante Adenda N° 01 de 26 de noviembre de 2019 (fojas 127 a 130), los consorciados acordaron modificar el contrato de consorcio respecto al domicilio del consorcio y representantes comunes. Asimismo, mediante Adenda N° 02 de la misma fecha (fojas 124 a 126), se modificó la cláusula decimosexta de dicho contrato, acordando que para efectos tributarios el consorcio llevaría contabilidad independiente.

⁶ Lo que incluye las generadas por las multas impuestas y sus intereses.

⁷ Notificada el 12 de setiembre de 2024 mediante acuse de recibo, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario (fojas 73 y 74).



Tribunal Fiscal

N° 06000-5-2025

Que según el Comprobante de Información Registrada de 18 de diciembre de 2024 (fojas 196 a 199), el Consorcio [redacted] inició sus actividades el 1 de octubre de 2019, encontrándose activo hasta el 31 de octubre de 2024, habiéndose considerado afecto al Impuesto a la Renta y al Impuesto General a las Ventas, entre otros, lo que no ha desvirtuado por la recurrente.

Que en tal sentido, Consorcio [redacted] ente colectivo sin personalidad jurídica, era contribuyente del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas, entre otros, por lo que se encontraba en la obligación de pagar sus deudas determinadas por dichos tributos y por las sanciones impuestas por las infracciones en las que incurrió vinculadas a éstos, verificándose de las Fichas del Valor de 28 de abril de 2025 (fojas 268 a 274), que la Resolución de Determinación N° [redacted] girada por el Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2021 (fojas 8 a 10), las Resoluciones de Multa N° [redacted] y [redacted] giradas por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178 y numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario (fojas 2, 3, 5 y 6), y la Orden de Pago N° [redacted] girada por el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de diciembre de 2023 (foja 12), no fueron impugnadas y contienen deudas exigibles que corresponden a periodos en los cuales la recurrente formó parte integrante del citado contrato de consorcio, no habiendo aquella demostrado lo contrario, por lo que procedía atribuirle responsabilidad solidaria, de acuerdo con el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario.

Que en ese sentido, de la revisión de los hechos y la documentación antes mencionada, así como las normas glosadas, se encuentra acreditado en autos que la recurrente era parte integrante del Consorcio [redacted] el cual calificaba como contribuyente del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas, entre otros, y que las deudas tributarias atribuidas se encuentran pendientes de pago; por lo tanto, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario, la recurrente es responsable solidaria por las indicadas deudas y, en consecuencia, se encuentra arreglada a ley la atribución de responsabilidad solidaria efectuada a través de la resolución de determinación impugnada, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Que en relación a lo alegado por la recurrente respecto a que el 24 de setiembre de 2019 celebró el contrato de consorcio denominado Consorcio [redacted] sin embargo, el 29 de noviembre del mismo año se retiró del citado consorcio según contrato de cesión de derechos y participaciones, a través del cual cedió íntegramente sus participaciones en el mencionado consorcio a la empresa [redacted] por lo que se encuentra eximida de cualquier responsabilidad tributaria que recaiga sobre dicho consorcio, precisando que los periodos de los valores emitidos a éste son posteriores a la cesión de derechos y participaciones que realizó en noviembre de 2019, por lo que resulta inviable legal y fácticamente atribuirle responsabilidad solidaria; cabe indicar que, recién en la presente instancia la recurrente presentó copia del "Contrato de Cesión de Participación y Obligación" de 29 de noviembre de 2019 (fojas 230 a 239), por lo que no corresponde admitir y actuar el citado medio probatorio ofrecido por la recurrente en la instancia de apelación, toda vez que dicha documentación no fue presentada en la instancia de reclamación⁸, siendo que la recurrente no ha acreditado estar incurso en alguno de los supuestos de excepción que señala el artículo 148 del Código Tributario, esto es, no ha acreditado la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas o presentado carta fianza bancaria o financiera o que su omisión no se generó por su causa⁹.

⁸ Cabe señalar que en instancia de reclamación la recurrente presentó el documento denominado "Contrato de Cesión de Ejecución de Obra" de 26 de noviembre de 2019, según el cual Consorcio [redacted] cedió a [redacted] sus obligaciones, derechos y participaciones; sin embargo, conforme se advierte de su revisión y lo indicó la apelada, dicho documento carece de firmas y de fecha cierta, y además la recurrente no acreditó el cumplimiento de la condición suspensiva prevista en la cláusula quinta del citado contrato referida a la presentación de una carta fianza de S/ 2 638 513,11, por lo que el citado documento no acredita la aludida cesión de obligaciones, derechos y participaciones.

⁹ Al respecto, el artículo 148 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, establece que no se admite como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor debe admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal debe aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual debe encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por doce (12) meses, o dieciocho (18) meses tratándose



Tribunal Fiscal

Nº 06000-5-2025

Que en cuanto a lo afirmado por la recurrente respecto a que el 11 de diciembre de 2019 Consorcio e suscribieron un contrato de cesión de derechos de cobranza mediante el cual el primero transfirió al segundo el 100% de los flujos que se generen como producto de la ejecución de la obra, lo que evidencia su desvinculación económica con dicho consorcio pues dejó de tener participación, toma de decisión, ejecución técnica en la obra y percepciones de utilidades y beneficios económicos en el consorcio como en la ejecución y en los ingresos del negocio, es decir, cedió todos los derechos de crédito, pagos pendientes y utilidades que pudieran corresponderle por la ejecución de la obra adjudicada, renunciando así a ingresos futuros, precisando que no recibió ingresos vinculados al consorcio, quedando totalmente al margen del flujo económico del negocio; cabe indicar que, de la revisión del referido contrato de cesión de derechos con firmas legalizadas por Notario el 11 de diciembre de 2019 (fojas 104 a 108), se aprecia que los miembros del Consorcio y la empresa acordaron ceder a esta última el 100% de los derechos de cobranza de los flujos que se generen producto de la ejecución de la obra "Mejoramiento camino vecinal Sallique-Chalanmache" a cargo de dicho consorcio, los cuales serían canalizados a través de un fideicomiso, por lo que dicho contrato en ningún caso implica el retiro o la renuncia de la recurrente al referido consorcio, siendo que el hecho de que como resultado de dicha cesión la recurrente ya no perciba beneficios económicos derivados de su participación en el aludido consorcio, no la exime de responsabilidad solidaria en los términos previstos por el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario, razón por la cual carecen de sustento tales alegatos.

Que en relación a lo indicado por la recurrente respecto a que el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario no puede aplicarse de manera automática, extensiva e inconstitucional, ya que se tiene que considerar que la solidaridad tributaria está concebida para que respondan quienes efectivamente intervinieron en el hecho generador, no para alcanzar a quien, aun siendo miembro formal en el pasado, no tuvo participación real en los hechos imposables, tal como sucede en su caso, pues durante los periodos en los que se generaron las deudas no tuvo la calidad de partícipe del Consorcio ya que no participó en el aporte, gestión y beneficio, por lo que la responsabilidad solidaria no le corresponde, por no ser un partícipe efectivo del ente colectivo en la generación de la riqueza gravada; cabe indicar que, conforme se ha expuesto, la recurrente no acreditó su retiro del citado consorcio con anterioridad a los periodos por los que se emitieron los referidos valores, por lo que la atribución de la responsabilidad solidaria se encuentra conforme al último párrafo del artículo 18 del Código Tributario, debiéndose precisar que en las Resoluciones N° 10885-3-2015 y 01523-4-2016, entre otras, este Tribunal ha determinado que la responsabilidad se atribuye de forma directa a los sujetos miembros o ex miembros de entes colectivos sin personalidad jurídica solo por el hecho de haber sido parte de éstos, sin considerar para ello el rol que desempeñaban en los mismos o su porcentaje de participación, así como tampoco resulta relevante establecer si obtuvieron o no beneficios derivados de dicha participación; además, al tener la calidad de responsable solidario por la deuda generada por el consorcio en el cual participó, la Administración se encontraba facultada para exigirle el pago de la totalidad de aquélla, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 18 y numeral 1 del artículo 20-A del Código Tributario, siendo que en el caso de autos se ha verificado que el Consorcio el cual califica como contribuyente del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto a la Renta, entre otros, al llevar contabilidad independiente a la de sus partes integrantes o consorciados, ha generado deudas que se encuentran impagas, por lo que la Administración procedió con arreglo a ley al atribuir a la recurrente responsabilidad solidaria respecto de tales deudas, no habiéndose efectuado una interpretación indebida de las normas aplicables; por consiguiente, lo alegado en contrario por la recurrente carece de sustento.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que resulta desproporcionado y confiscatorio el cobro de la deuda tributaria en controversia, toda vez que no ha obtenido ingreso alguno del consorcio, y exigir el pago de la deuda equivale a detraer un monto sin que exista la correspondiente capacidad económica para afrontarla, lo cual afecta su patrimonio y contraviene la justicia tributaria; cabe indicar que

de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia. Esta norma agrega que, lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas en primera instancia, ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. A su vez, esta norma establece que tampoco podrá actuarse medios probatorios que no hubieran sido ofrecidos en primera instancia, salvo el caso contemplado en el artículo 147.



Tribunal Fiscal

N° 06000-5-2025

el artículo 18 del Código Tributario señala expresamente que son responsables solidarios, con el contribuyente, los sujetos miembros o los que fueron miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica, como es el caso de la recurrente, correspondiendo tal responsabilidad con relación a la totalidad de la deuda, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 20-A del Código Tributario, debiéndose precisar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida el 18 de marzo de 2014 recaída en el Expediente N° 04293-2012-PAJTC, dejó sin efecto el precedente vinculante N° 03741-2004-PAITC que facultaba a los tribunales administrativos a ejercer control difuso en sede administrativa, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el supuesto carácter confiscatorio de la deuda atribuida a la recurrente; en tal sentido, procede amparar tales alegatos¹⁰.

Que respecto a lo indicado por la recurrente en el sentido que no comunicó a SUNAT su baja en el consorcio, pese a que se encontraba obligada a ello, dando lugar a que se le impute incorrectamente responsabilidad solidaria, precisando que resulta jurídicamente improcedente e injusto que la falta de una formalidad termine perjudicándoles, ya que, reitera, no tiene vínculo operativo y económico con el consorcio, y que la realidad debe primar; cabe señalar que la responsabilidad solidaria imputada a la recurrente ha sido analizada, tanto en la apelada y en esta instancia, teniendo en cuenta los medios probatorios presentados por ella misma en la instancia de reclamación, mediante los cuales no acreditó que ya no formaba parte del referido consorcio en los periodos a que corresponden las deudas contenidas en los valores emitidos a aquel, y dado que según el análisis precedente la atribución de responsabilidad solidaria efectuada por la Administración a la recurrente se encuentra arreglada a ley, carecen de sustento tales alegatos.

Con los vocales Amico de las Casas y Ríos Diestro, e interviniendo como ponente el vocal Flores Pinto.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° del 31 de marzo de 2025.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**AMICO DE LAS CASAS
VOCAL PRESIDENTE**

**RÍOS DIESTRO
VOCAL**

**FLORES PINTO
VOCAL**

Falconí Grillo
Secretario Relator
FP/FG/CH/spb.

Nota: Documento firmado digitalmente

¹⁰ Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 05556-5-2017.